



Montevideo, 27 de octubre de 2017.

**R. de D.N°475/2017**

**Acta 984**

EM2017-67-001-000305

**VISTO:** los recursos administrativos de revocación y anulación interpuestos por el funcionario Sr. Erdam Techera C.9844, contra la Resolución de Directorio N° 190/2017 del 27 de abril de 2017, por la cual se resolviera en su Considerando II) declarar desierto el proceso interno de selección para desempeñar funciones como Coordinador/a Regional Noreste dado que culminó sin postulante seleccionado para el cargo convocado.

**RESULTANDO:** I) Que desde el punto de vista formal, según dictamen de la División Asesoría Jurídica, si bien de los antecedentes no surgía la constancia de la fecha y la hora de la publicación del acto impugnado en la intranet corporativa, se consideró que la vía recursiva habría sido interpuesta en tiempo y forma por el recurrente el día 11 de mayo de 2017. II) Que el citado se agravió por entender que los Considerandos del acto impugnado eran muy “parcos”; no explicitándose los motivos que llevaron a su dictado. Asimismo, manifiesta haber solicitado en más de una oportunidad la devolución con respecto a cada etapa de la evaluación con la finalidad de conocer los resultados de las pruebas rendidas, no habiendo accedido a ello.

**CONSIDERANDO:** Que en dictamen de la Asesoría Jurídica, se entendió que si bien el recurrente alegaba en su requisitoria la falta de devolución de las actuaciones cumplidas durante el proceso del llamado interno, dicho extremo no surgía acreditado a través de ningún medio probatorio, siendo que el plazo para solicitar una devolución al Tribunal del

Concurso se estableció en las Bases del llamado, más precisamente en el Numeral 3.3, y como surge del propio texto, no se previó la forma a través de la cual se llevaría a cabo la devolución, pudiendo ser ésta oral o escrita. Habiendo solicitado en el Numeral 2) de su escrito recursivo que se le diera vista de los resultados de la evaluación de cada etapa y del dictamen formulado por el Comité Evaluador a su respecto, lo cual se cumplió por el Departamento de Desarrollo de Recursos Humanos, se procedió acto seguido a solicitar que el recurrente ratificara o no su voluntad recursiva. Vencido el plazo otorgado sin pronunciamiento del citado, y en virtud de los hechos referenciados, se consideró que la Administración en uso de sus facultades discrecionales se encuentra en condiciones de declarar desierto un llamado a concurso fincando su motivación en que el procedimiento finalizó sin postulante seleccionado; motivación que a pesar de ser sucinta, no resulta insuficiente teniendo en cuenta el tipo de decisión adoptada. Y se sustenta a su vez en los antecedentes que obran en el expediente del llamado interno a Coordinador/a Noreste; concluyendo entonces en el mantenimiento del acto administrativo impugnado.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los artículos: 317 y 318 de la Constitución de la República, art.142,ss. y concordantes del Decreto 500/991, actualizado con el Decreto 420/07, y art. 5º de la Carta Orgánica de la A.N.C., aprobada por el artículo 747 de la Ley Nº 16.736 del 5/1/996, en la redacción dada por el art. 39 de la Ley Nº 19.009 del 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por el Sr. Erdam Techera C.9844, manteniéndose en todos sus términos la Resolución de Directorio Nº 190/2017; específicamente en lo que respecta al Considerando II); notificando personalmente al recurrente en su domicilio real.
- 2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Energía y Minería (M.I.E.M.).

- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para las notificaciones y registros pertinentes.
- 4) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

**SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DIAZ  
PRESIDENTA**

**DRA. BLANCA SCALA  
SECRETARIA GENERAL**